



Nº EXPEDIENTE: 001-022331

FECHA: 13 de marzo de 2018

NOMBRE: [REDACTED]

NIF: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Madrid, 10 de abril de 2018.

1º. El 13 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Ministerio una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-022331:

*“Solicito el expediente administrativo completo del procedimiento de verificación de los planes de Estudios de los títulos de Grado en Derecho de las siguientes universidades. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria; Universidad de Alcalá; A Coruña; Santiago; Complutense; Burgos; Oviedo; Jaime I y Zaragoza.*

*Si no es posible la recepción del expediente completo, al menos, las referencias a la justificación de la calificación de las asignaturas que se mencionan a continuación: Asignatura: “Derecho canónico europeo” Derecho Eclesiástico del Estado como asignatura básica en las siguientes universidades: Alcalá, A Coruña, Santiago, Burgos, Oviedo, Jaime I*

*Por último, la justificación jurídica de la exclusión del área de conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado de la impartición alguna asignatura dentro del plan de estudios de la titulación del Grado en Derecho en las siguientes universidades: Europea de Madrid, Deusto, Murcia, Vigo, Rovira i Virgili, Isabel I de Castilla, IE University.*

*Por último, en relación al título de Grado en Derecho de la Universidad de Zaragoza el expediente completo de la modificación del plan de estudio donde se cambia la denominación de la asignatura optativa denominada “Derecho de la libertad de conciencia” que aparecía en el primer plan aprobado por la denominación “Derecho eclesiástico del Estado”, en el año 2012.”*

2º. La solicitud se recibió en esta Secretaría de Estado el 14 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

3º. El artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, protege los derechos de propiedad intelectual e industrial de las Universidades sobre el contenido de la documentación que presentó a verificación de la ANECA.



El artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que si la solicitud se dirige a un órgano en cuyo poder no obra la información será inadmitida. Por su parte, el artículo 18.2 de la misma Ley establece que, en este supuesto, se deberá indicar en la resolución el órgano que es competente para conocer la solicitud, a juicio del órgano que acuerde la inadmisión.

La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo; y que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

En relación a la solicitud del expediente administrativo completo del Grado en Derecho de diferentes universidades (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria; Universidad de Alcalá; A Coruña; Santiago; Complutense; Burgos; Oviedo; Jaime I y Zaragoza); así como el expediente completo de la modificación del Grado en Derecho por la Universidad de Zaragoza en la que se cambia la denominación de la asignatura optativa “Derecho Eclesiástico del Estado”, ANECA no está en disposición de facilitar los expedientes requeridos, ya que estos forman parte de un procedimiento administrativo, que se rige por lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y en el cual ANECA es mera depositaria de los expedientes incursos en el proceso de verificación correspondiente, o de modificación de una titulación, accediendo exclusivamente a los mismos para realizar la evaluación del título afectado. Las memorias de estos expedientes son propiedad de la Universidad solicitante.

De forma complementaria, no hay que dejar de observar lo establecido en el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre el límite al derecho de acceso si se puede perjudicar con ello los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Además, señalar que las memorias de los títulos universitarios oficiales están disponibles en las páginas webs de las universidades que los imparten, conformando la información pública que estas instituciones ofrecen a la sociedad.

Por otra parte, se requiere la justificación de la calificación de las asignaturas “Derecho canónico europeo” y “Derecho eclesiástico del Estado” (impartida por la Universidad de Alcalá, Universidad de La Coruña, Universidad de Burgos, Universidad de Oviedo, Universitat Jaume I) así como la justificación jurídica de la no inclusión del área de conocimiento de “Derecho Eclesiástico del Estado” en los planes de estudio de Grado en Derecho de varias Universidades (Universidad Europea de Madrid, Universidad de Deusto, Universidad de Murcia, Universidad de Vigo, Universidad Rovira i Virgili, Universidad Isabel I de Castilla e IE Universidad).



ANECA, según establece el artículo 25 del Real Decreto 1393/2007, realiza una valoración técnica de las propuestas de título oficial elevadas por las universidades al Consejo de Universidades atendiendo a las directrices establecidas en dicho Real Decreto para el diseño de títulos universitarios oficiales. La valoración de un título implica, según el marco normativo aplicable, algo más que la evaluación de contenidos formativos, es decir, el plan de estudios se entiende como proyecto de título, que requiere para su valoración de otros elementos, no solo los contenidos formativos, detallados en el anexo I de ese mismo Real Decreto (justificación, competencias, admisión, recursos, resultados...). ANECA realiza una revisión de esta propuesta de título, valorando si cumple con los requisitos mínimos establecidos por la normativa vigente aplicable, y considerando la oportunidad del proyecto en su conjunto y en cada una de sus partes pero desde un punto de vista exclusivamente técnico, la justificación jurídica de la inclusión o no de determinadas asignaturas no es competencia de la Agencia evaluadora.

En este sentido hay que indicar igualmente que La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece las bases para ampliar la autonomía universitaria. El Real Decreto 1393/2007 concreta esa mayor autonomía, estableciendo, y facilitando, que sean las propias universidades las que diseñen y propongan, de acuerdo con la normativa aplicable, los títulos universitarios que impartan sin necesidad de estar sujetas a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno. Así, las universidades tienen competencia para diseñar sus propios títulos y configurar planificando y estructurando sus enseñanzas de acuerdo a sus objetivos y fines. Por tanto, la oportunidad de oferta de ciertas asignaturas, o no oferta, en un proyecto de título la establece la propia universidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14.1.j) y 18 y en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información solicitada.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de dos meses recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, o en el plazo de un mes, de forma previa y potestativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución.

EL SECRETARIO DE ESTADO,



Fdo.: Marcial Marín Hellín.

